

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### PARTE OFICIAL

#### REALES ORDENES

##### Subsecretaría

#### AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el teniente coronel de Estado Mayor D. Eduardo Casas Zaballa, en situación de disponible forzoso en esa región, pase a la de "al servicio de otros Ministerios" con carácter eventual, por hallarse prestando servicio como funcionario de plantilla en el Patronato Nacional de Turismo, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, en las condiciones que determina el artículo noveno del real decreto de 24 de febrero último (D. O. núm. 45).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región

Señor Interventor general del Ejército.

#### APTOS PARA ASCENSO

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito fecha 2 del mes actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar apto para el ascenso al empleo inmediato, cuando por antigüedad le correspondiera, al capellán segundo del Cuerpo eclesiástico del Ejército D. Francisco Sureda Blanes, con destino en ese Vicariato general, por reunir las condiciones que determina el real decreto de 2 de enero de 1919 (C. L. núm. 3).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Vicario general castrense.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### ASIGNACION DE RESIDENCIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio con escrito fecha 20 de febrero último, promovida por el oficial segundo del Cuerpo de Oficinas Militares D. Agustín García Domenech, con destino en esa Capitania general, en súplica de que le sea abonado el 30 por 100 de residencia, en vez del 15 que en la actualidad disfruta; teniendo en cuenta que el interesado quedó excedente forzoso en esas islas, por real orden de 28 de diciembre de 1926 (D. O. núm. 292); que, a petición propia, y haciendo uso de pasaporte por cuenta del Estado, fijó su residencia en la séptima región, siendo colocado forzoso en la segunda por real orden de 25 de noviembre de 1929 (D. O. núm. 262) y con carácter voluntario en su actual destino por real orden de 26 de diciembre siguiente (D. O. núm. 287), y, por tanto, no le son de aplicación los preceptos de la de 26 de agosto de 1929 (D. O. número 189), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia e Intervención general militar, se ha servido desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de Canarias.

#### AUTOMOVILISMO

*Circular.* Excmo. Sr.: La escasez de crédito asignado para los servicios de automóviles de los Cuerpos y dependencias militares y el propósito de no solicitar créditos extraordinarios sobre los consignados en presupuestos para esta atención (tal como se ha venido efectuando en ejercicios anteriores, en el último de los cuales se solicitaron 800.000 pesetas para los servicios de la Península y un millón quinientas mil pesetas para los servicios automovilistas de Marruecos), obligan a observar la mayor restricción posible en el uso de los mismos, por lo cual el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que por las primeras autoridades regionales se exija del personal a sus órdenes la máxima parquedad en el uso de los automóviles militares, los cuales no han de ser empleados en el interior de las poblaciones ni por lo general para traslados fuera de ellas por las autoridades o jefes que no los tengan asignados, más que en los casos de muy reconocida necesidad o de justificada urgencia. Las primeras autoridades regionales no darán curso a este Ministerio de las peticiones de estos servicios que no se ajusten a lo anteriormente expresado. Asimismo las referidas autoridades y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos pondrán especial interés en conseguir que se disminuya cuanto sea posible el empleo de los automóviles afectos a los Cuerpos y dependencias de su jurisdicción en el sentido de que no se los emplee más que en los casos que se previenen en los artículos séptimo y octavo de la real orden circular de 14 de marzo de 1930 (D. O. núm. 68), y que el recorrido máximo que pueden efectuar según la tabla del artículo 16 de la misma soberana disposición, con la reducción que establece para el año actual la real orden circular de 25 de marzo último (D. O. núm. 69), no sólo no sea rebasado por ningún concepto, sino que además se logre en ellos la máxima economía posible, no reclamándose por los Cuerpos el total de devengos que les corresponde más que en los casos en que así lo exijan las imperio-

sas necesidades de sus servicios, y, desde luego, no permitiendo las citadas autoridades, bajo ningún pretexto, que se reclamen más devengos de artículos de los que realmente sea necesario consumir.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

*Circular.* Excmo. Sr.: Con objeto de simplificar los trámites necesarios para extender el título de conductor militar a los individuos que posean aptitud para ello, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Los individuos y clases del Ejército que en las diversas regiones de la Península e Islas Baleares y Canarias, con excepción de los de la primera región, se prejuzga que son aptos para conducir los automóviles militares, bien sea que estén en posesión del título civil de conductores o que no lo posean, pueden ser examinados en las cabeceras de las citadas regiones e islas por los capitanes inspectores de automóviles correspondientes, los que a su vez desempeñan el cargo de delegados del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo y que, como tales, funcionarán, para este efecto, como oficiales de la Escuela Automovilista del Ejército. A los individuos que indudablemente fueran considerados en este examen aptos para conducir vehículos militares, puede desde luego serles extendido el título militar en la Escuela mediante acta suscrita por el citado inspector. Los no aptos en este examen o que necesitaran perfeccionar su práctica, pueden, como en el presente, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, concurrir a la citada Escuela Automovilista.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

*Circular.* Excmo. Sr.: Examinados en la Escuela Automovilista del Ejército los individuos pertenecientes al curso de mecánicos automovilistas y motociclistas segundos, convocados por real orden circular de 9 de diciembre de 1929 (D. O. número 275), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se extiendan las correspondientes licencias a los que han obtenido la calificación de aprobado y que figuran en la relación que a continuación se inserta, que empieza con Luis Trueba Agudo y termina con Francisco Delgado Montes, reintegrándose con urgencia a sus Cuerpos los no pertenecientes a la plantilla del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril 1930.

BERENGUER

Señor...

## RELACION QUE SE CITA

Soldado, Luis Trueba Agudo, del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo.

Otro, Lucas Noguera Escudero, del mismo.

Otro, Salvador Tenorio Pérez, del mismo.

Otro, Benito Sucasa, del mismo.

Cabo, Manuel Rodríguez, del mismo.

Soldado, Víctor Cebrián, del mismo.

Otro, Pablo Oropesa, del mismo.

Sargento, Luis Cerezuela Mur, del mismo.

Otro, Antonio Arjona Jurado, del Servicio de Aviación (Sevilla).

Soldado, Fernando González Vázquez, del mismo (ídem).

Otro, Serafín Peral García, del mismo (ídem).

Otro, Demetrio Justo Ruiz, del mismo (ídem).

Sargento, Francisco Franco Ruiz, del mismo (ídem).

Soldado, Jerónimo Santos Rodríguez, del mismo (ídem).

Otro, Isidoro Perea Santos, del mismo (Granada).

Otro, José Vaquero Antonino, del mismo (ídem).

Otro, Cándido Fernández Santana, del mismo (ídem).

Otro, Aurelio Faminero Palop, del mismo (Cuatro Vientos).

Sargento, Francisco José Pozuelo, del Servicio de Aviación militar.

Soldado, Miguel Larrode Miguillon, del Servicio de Aerostación.

Otro, Eutiquio Marbán Blanco, del mismo.

Sargento, Antonio Nieto Santos, del segundo regimiento de Ferrocarriles.

Sargento, Julio Capelo Inclán, del quinto regimiento de Zapadores.

Cabo, Mariano Casal Campos, del regimiento de Pontoneros.

Sargento, Franco Benito Alvarez, del regimiento Telégrafos.

Cabo, Francisco Muñoz Montoro, de la Comandancia de Sanidad Militar de Ceuta.

Soldado, José Martín de las Heras, de la Comandancia de Sanidad Militar de Melilla.

Cabo, Felipe de Benito Benito, de la misma.

Soldado, Juan Carmona Portales, de la Comandancia de Sanidad Militar de Ceuta.

Cabo, José Villagordo Hernández, de la Comandancia de tropas de Sanidad Militar de Mallorca.

Soldado, Francisco Fernández Ochoa, de la primera Comandancia de Sanidad Militar.

Sargento, Juan Castillo Rodríguez, de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Soldado, Fernando Olmos Basquer, de la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Otro, Juan Costa Manonelles, de la misma.

Otro, Jaime Busquet Folgué, de la cuarta Comandancia de Intendencia.

Cabo, Pedro Gracia Alvarez, de la quinta Comandancia de Intendencia.

Sargento, Teodoro Olaverri Canica, de la misma.

Otro, Amando Alonso Molina, de la misma.

Cabo, Antonio Arnáiz Peña, de la sexta Comandancia de Intendencia.

Soldado, Gregorio Sesma Jiménez, de la misma.

Otro, Avelino Gutiérrez González, de la misma.

Cabo, Cecilio Noguera Martín, de la séptima Comandancia de Intendencia.

Soldado, José Barrios Linacero, de la misma.

Otro, Antonio Ortes Muriel, de la misma.

Otro, Manuel Montejo Montejo, de la misma.

Otro, Victoriano Rivas Cubas, de la misma.

Otro, Jesús Barrios Fernández, de la octava Comandancia de Intendencia.

Otro, Juan Rilo García, de la misma.

Sargento, Antonio Sanguino Martínez, del regimiento Lanceros de Borbón.

Cabo, Ricardo Marchal Giménez, del de Infantería Rey, 1.

Sargento, José Castellanos Santacruz, del de Príncipe, 3.

Otro, José Gaitero Xendra, del de Princesa, 4.

Cabo, Julián Pérez Sánchez, del de Saboya, 6.

Soldado, Félix Poyuelos Palacios, del batallón Cazadores Las Palmas, 8.

Cabo, José Echarrri Casado, del regimiento Infantería América, 14.

Sargento, Gumersindo Valero, del mismo.

Otro, Manuel R. de Andújar, del de Galicia, 19.

Otro, Luis Durán Rodríguez, del mismo.

Soldado, Félix Rodríguez Rodríguez, del de Valencia, 23.

Otro, Luis Rodríguez Conles, del mismo.

Otro, Ramón Vals Duch, del de Navarra, 25.

Cabo, César Goicoechea Echevarría, del de Constitución, 20.

Soldado, Heliodoro Esteban Silvestre, del de Lealtad, 30.

Otro, Juan Monzón Moreno, del mismo.

Sargento, Eutiquiano Triada Fernández, del de Asturias, 31.

Cabo, Agustín Romero Comarro, del mismo.

Soldado, José Ballesteris Ruano, del de Covadonga, 40.

Cabo, Glicerio del Caño Pérez, del de San Marcial, 44.

Soldado, Emilio Bierma Girón, del de Tetuán, 45.

Otro, Julián Manrique Anoz, del de Cantabria, 40.

Cabo, Andrés Muñoz García, del de Madrid, 50.

REPUBLICA

**Cabo, Luis Caparrós Martínez, del regimiento Alcántara, 58.**

Otro, **Antonio Fernández Palazón, del de Alava, 56.**

Sargento, **Antonio Nicolau Segarra, del de Alcántara, 58.**

Soldado, **José Ginovar Tomás, del de Vergara, 57.**

Sargento, **Francisco Alvarez Portos, del de Valladolid, 74.**

Otro, **José Mora Beltrán, del batallón Cazadores Fuerteventura.**

Soldado, **Jesús González Salinas, de la Academia de Artillería.**

Sargento, **Norberto Antolín Martínez, del regimiento Artillería de costa, 2.**

Otro, **Rafael Navarro Salas, del regimiento Artillería ligera, 2.**

Otro, **Julio Bárcena Boca, del regimiento Artillería a pie, 6.**

Soldado, **Ángel Castro Gómez, del regimiento Artillería ligera, 6.**

Sargento, **Mariano García de Diego, del regimiento Artillería ligera, 7.**

Otro, **Juan Ramos González, del regimiento Artillería ligera, 8.**

Soldado, **Eusebio Pereira Hernández, del regimiento Artillería a pie, 8.**

**Mecánicos segundos de coche Ford.**

Soldado, **Manuel Espejo Velázquez, del Servicio de Aviación (Cuatro Vientos).**

Otro, **José de la Gufa Lara, del Servicio de Aviación (Sevilla).**

Otro, **Basilio Alcázar Bravo, del Servicio de Aviación (Granada).**

Sargento, **José Castro Díaz, del batallón Cazadores Reus, 6.**

**Cabo, Emilio Catalá Longe, del regimiento Infantería América, 14.**

Otro, **Amador Pintor Fernández, del de San Quintín, 47.**

Sargento, **Miguel Sánchez Hidalgo, de la Comandancia de Artillería de la séptima región.**

**Mecánicos segundos de motocicletas.**

Soldado, **Antonio Martínez Más, del Servicio de Aviación (Sevilla).**

**Cabo, Patricio Vivar Santamaría, de la sexta Comandancia de Intendencia.**

Soldado, **Ricardo Dacal Rodríguez, de la octava Comandancia de Intendencia.**

Otro, **Leovigildo González Domínguez, de la Academia de Artillería.**

Otro, **León Vázquez Prieto, del regimiento Artillería a pie, 1.**

Sargento, **Francisco Delgado Montes, del regimiento Artillería a pie, 3.**

Madrid 16 de abril de 1930.—**Berenguer.**

## BAJAS

Excmo. Sr.: Visto el testimonio deducido de expediente gubernativo instruido al soldado de ese Cuerpo Felipe San José Expósito, que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito fecha 2 del mes actual, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que el mencionado soldado cause baja en el mismo, pasando a la situación de "pen-

sionado", con arreglo al artículo 44 del reglamento aprobado por real decreto de 13 de abril de 1927 (D. O. núm. 91), haciéndose por el Consejo Supremo del Ejército y Marina el señalamiento de haber que le corresponda, en armonía con lo preceptuado en el artículo 21 del referido reglamento.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

## COLEGIOS DE HUÉRFANOS

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio, dando cuenta del acuerdo tomado por ese Consejo acerca de la instancia promovida por doña Teresa Manuel Vidal, residente en Tetuán y con domicilio en el campamento general núm. 13, viuda del suboficial de Infantería D. Vicente Alemany Arnau, en súplica de ingreso en el Colegio de Guadalajara de su hija Doña Dolores Alemany Manuel, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien conceder a la referida huérfana derecho a ingreso en el citado Colegio, pudiendo ser llamada cuando le corresponda.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**DÁMASO BERENGUER**

Señor Capitán general, Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio, dando cuenta del acuerdo tomado por ese Consejo acerca de la instancia promovida por doña María Miguel Coll, residente en esta Corte, calle de Segovia, número 59, duplicado, segundo, viuda del guardia alabardero D. Serafín Navarro Coronel, en súplica de ingreso en el Colegio de Guadalajara de sus hijos Serafín y José Navarro Miguel, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los referidos huérfanos derecho a ingreso en el Colegio citado, pudiendo ser llamados cuando les corresponda.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**DÁMASO BERENGUER**

Señor Capitán general, Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio, dando cuenta del acuerdo tomado por ese Consejo acerca de la instancia promovida por doña Encarnación Franco Rodríguez, residente en Monistrol (Barcelona), calle del Capitán Fontán, número 17, viuda del soldado Andrés Vellecillo Ramírez, en súplica de ingreso en los Colegios de Guadalajara de sus hijos Rafael, Felipe y Encarnación Vellecillo Franco, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los referidos huérfanos derecho a ingreso en los citados Colegios, pudiendo ser llamados cuando les corresponda.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**DÁMASO BERENGUER**

Señor Capitán general, Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Señor Capitán general de la cuarta región.

## CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Para cubrir la vacante de escribiente del Cuerpo de Oficinas Militares que existe en la secretaría del Patronato de la Asociación para huérfanos de clases de segunda categoría, asimilados y Cuerpos subalternos del Ejército, y a que se refiere el apartado a) del artículo primero del real decreto de 8 de julio de 1929 (D. O. número 150), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie el correspondiente concurso para que pueda ser solicitada por los de primera y segunda del expresado Cuerpo que deseen ocuparla. Las instancias, debidamente documentadas, deberán ser cursadas directamente a este Ministerio por los jefes de los centros y dependencias en que presta servicio los solicitantes en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta disposición, consignando si tienen cumplido el plazo de mínima permanencia los destinados en Africa.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor...

## DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el guardia civil, retirado, José García Jiménez, residente en Cibra (Córdoba), calle de Diego Avia, número 12, en súplica de que se le conceda mejora de haber pasivo, o en otro caso, se le permita reintegrar en el Instituto, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Director general de dicho Cuerpo, se ha servido desestimar la petición del interesado por

carecer de derecho a lo que solicita, toda vez que por lo que respecta al primer extremo ya le fueron aplicados los beneficios determinados en la ley de 29 de diciembre de 1910 (C. L. núm. 206), que eran los que le correspondía, y en cuanto al segundo, o sea, de que se le conceda el reintegro, tampoco tiene derecho, porque la situación de retirado en que se encuentra tiene carácter definitivo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

#### BERENGUER

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Director general de la Guardia Civil.

#### ESTADO CIVIL

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el guardia civil Rafael Ortega Benito, en súplica de que se le rectifique en su documentación militar el nombre de Rafael, que por error tiene consignado, por el de Emilio, que le corresponde, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido acceder a la petición del interesado.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

#### BERENGUER

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

#### INDULTOS

**Circular.** Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las autoridades militares de real decreto de indulto de fecha 14 del mes actual (*Gaceta* del 15 y D. O. núm. 87), el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se observan las reglas siguientes:

Primera. Los beneficios que se otorgan por el citado real decreto se aplicarán de oficio en la Jurisdicción militar por los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, de acuerdo con sus auditores y oyendo antes al Fiscal jurídico militar de la región o territorio. Será competente la autoridad en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviera tramitándose. El Consejo Supremo del Ejército y Marina aplicará únicamente el real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia.

Segunda. Contra las resoluciones que dicten las autoridades judiciales sobre aplicación de indulto, podrán

recurrir los interesados ante el Consejo Supremo del Ejército y Marina en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la fecha de la notificación. El recurso podrá formularse por escrito o manifestación verbal al funcionario que notifique la resolución, quien lo unirá o hará constar mediante la oportuna diligencia en los autos, y con ella lo elevará para su curso a la autoridad judicial correspondiente.

Tercera. Las providencias dictadas por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en los asuntos en que le corresponda conocer en única instancia y las resolutorias de los recursos interpuestos contra los acuerdos de las autoridades judiciales, tendrán el carácter de firmes.

Cuarta. Los beneficios de indulto son extensivos a cuantos hayan cometido el delito hasta el día 15 de abril del corriente año, y se aplicarán tanto a los que estén cumpliendo condena o a disposición de la autoridad judicial como a los reos y procesados declarados rebeldes o cuya busca y captura esté decretada, siempre que éstos se presenten, poniéndose a disposición de la autoridad judicial o juez que tramite la causa, antes de 31 del mes de mayo próximo, los que residan en España, y ante el agente consular, antes del 31 de julio de este año los que se encuentren en el extranjero.

Quinta. No se consideran comprendidas en la gracia del indulto las accesorias militares de pérdida de empleo y reparación del servicio, ni alcanza tampoco el beneficio a los separados del servicio por resolución del tribunal de honor o sanciones gubernativas o administrativas.

Sexta. Los jueces instructores elevarán con urgencia a la autoridad judicial correspondiente todos los procedimientos en que se persigan hechos a los que pudieran alcanzar los beneficios del indulto total. Si se trata de causas no falladas, desistirá en ellas de la acción el Fiscal Jurídico Militar, y cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren, se declararán extinguidas las responsabilidades perseguibles mediante providencias de sobreseimiento definitivo.

Cuando por la índole y naturaleza de los hechos se ofrecieran dudas sobre su calificación legal, y, por tanto, sobre si son de aplicación los beneficios de indulto, continuará la tramitación normal del procedimiento, y si en su día se elevaré a plenario, cuando el fiscal haya de evacuar el escrito de acusación prevenido en el artículo 562 del Código de Justicia Militar, desistirá de la acción si estimase que son de aplicación los beneficios de indulto. En estos casos, devuelta que sea la causa por el fiscal, se elevará por el juez a la autoridad judicial, a fin de que sin otro trámite, pueda dictarse providencia de sobreseimiento.

Séptima. En las causas en que ya hubiere recaído sentencia firme, se aplicarán, desde luego, a los interesados los beneficios de indulto en los términos que proceda.

En las que se persigan hechos a los que alcancen los beneficios del indulto y que por ministerio de la ley o di-

sentimiento se hubieren elevado al Consejo Supremo del Ejército y Marina, podrán los fiscales, en su caso, desistir de la acción penal, y si la Sala acordase de conformidad, se remitirá la causa a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

Octava. Tendrá carácter urgente la aplicación del indulto, y mensualmente se remitirán por el Consejo Supremo y autoridades judiciales al Ministerio del Ejército, relaciones nominales de los que se hayan concedido.

Novena. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación del indulto, surtirá todos sus efectos a partir de la fecha de publicación del real decreto de indulto en la *Gaceta* de Madrid.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

#### BERENGUER

Señor...

#### INVALIDOS

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera región a instancia del capitán de Infantería D. José Rodríguez Pérez, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la quinta región, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer fractura viciosamente consolidada del húmero izquierdo, y anquilosis casi completa de la articulación del codo, consecutiva a herida que recibió de bala enemiga, el día 29 de mayo de 1926, en el combate sostenido en el río Guis, siendo teniente del grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo segundo del reglamento aprobado por real decreto de 13 de abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

#### BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Capitanes generales de la primera y quinta regiones e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera región a instancia del teniente de Infantería, hoy ca-

pitán, D. José Martín García, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer hundimiento del parietal derecho, y parálisis del brazo izquierdo y pierna del mismo lado, a consecuencia de las heridas producidas por bala del enemigo el día 5 de diciembre de 1924, en la retirada del sector de Méxerah (Larache), perteneciendo a la Mehal-la Jalifiana núm. 3, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al referido capitán, con arreglo al artículo segundo del reglamento aprobado por real decreto de 13 de abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo cuarto transitorio del mismo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán a instancia del cabo del Tercio Vicente Valle Frías, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer fractura mal consolidada del fémur izquierdo, a consecuencia de la herida de bala enemiga que sufrió el día 25 de julio de 1924, en Zoco el Arbán (Tetuán), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta actualmente se encuentran incluidas en el vigente cuadro, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al mencionado cabo, con arreglo al artículo segundo del reglamento aprobado por real decreto de 13 de abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo cuarto transitorio del mismo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Zamora a instancia del cabo del Tercio Victoriano Panizo del Amo, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer atrofia de la extremidad inferior derecha, por sección del nervio ciático, a consecuencia de la herida producida por bala enemiga el día 15 de junio de 1927, en el combate sostenido para la toma de Am-Kaud (Gomara), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al referido cabo, con arreglo al artículo segundo del reglamento aprobado por real decreto de 13 de abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Capitán general de la séptima región e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Vigo a instancia del soldado de la Comandancia de Artillería de Ceuta, Arturo Magán Castro, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer luxación coxo-femoral izquierda, con acortamiento del miembro inferior izquierdo y grave trastorno funcional para la marcha, a consecuencia del accidente que sufrió en acto del servicio el día 7 de junio de 1927, al ser arrollado por la rueda de una pieza de artillería, con ocasión de efectuarse el traslado de una batería, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo segundo del reglamento aprobado por real decreto de 13 de abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Capitán general de la octava región e Interventor general del Ejército.

**LICENCIAS**

*Circular.* Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el sargento e individuos de tropa de la Guardia Civil comprendidos en la siguiente relación, la cual comienza con José Caro Díaz y termina con José Lloréns Sanchis, el Rey (que Dios guarde) se ha servido concederles licencia, por asuntos propios, para los puntos que en la misma se expresan, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (*Colección Legislativa* núm. 101).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor...

**RELACION QUE SE CITA**

Sargento, José Caro Díaz, de la Comandancia de Jaén, veinticinco días, para Tánger (Marruecos) y Ballesteros (Albacete).

Guardia, José Hernández Rull, de la Comandancia de Almería, veintinueve días, para Bedeán y Talagh (Africa francesa).

Otro, Manuel Prieto Castañón, de la Comandancia de Gerona, veintinueve días, para Elvas (Portugal), Perpignan (Francia), Almendralejo (Badajoz) y Port-Bou (Gerona).

Otro, Lorenzo Llopis Andrés, de la Comandancia de Murcia, veintiocho días, para Argel (Africa francesa).

Otro, Francisco Sánchez Martínez (séptimo), de la Comandancia de Gerona, veintinueve días, para Meze (Francia) y puerto de Lumbreras (Murcia).

Otro, José Lloréns Sanchis, de la Comandancia de Valencia, veintinueve días, para Argel (Francia), Barcelona y Callosa de Ensarriá (Alicante).

Madrid 15 de abril de 1930.—Berenguer.

**ORDEN DE SAN HERMENGILDO**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermengildo, ha tenido a bien conceder al General de división D. Germán Gil Yuste la pensión anual de 2.500 pesetas, correspondiente a la Gran cruz de la citada Orden, con antigüedad de 11 del mes próximo pasado, debiendo percibirla a partir de primero del mes actual.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señores Capitán general de la tercera región e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder al comandante de la Guardia Civil don Pablo Iglesias Martínez la pensión de cruz de dicha Orden, con antigüedad de 18 de febrero último, fecha en que cumplió el plazo reglamentario.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señores Director general de la Guardia Civil e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder al teniente de la Guardia Civil (E. R.) D. Luciano González Sánchez la cruz de dicha Orden, con antigüedad de 5 de diciembre de 1924, fecha en que cumplió los plazos reglamentarios.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señor Director general de la Guardia Civil.

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ha tenido a bien conceder a los oficiales primeros del Cuerpo de Oficinas Militares que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Carlos Grijalbo Martínez y termina con D. Fernando Quincoces Mesa, la pensión de cruz de la referida Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor...

*Relación que se cita.*

NOMBRES	Categorías	Antigüedad			Pensión anual Ptas.	Fecha del cobro			Autoridad que cursó la documentación
		Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	
El Carlos Grijalbo Martínez.....	P. de Cruz..	14	diciembre..	1929	600	1	enero ..	1930	Presidencia del Consejo de Ministros.....
• Federico Guillén Ortiz.....	Idem .....	3	febrero..	1930	600	1	marzo..	1930	Somaten de la 3.ª región.....
• Fernando Quincoces Mesa.....	Idem .....	19	idem ..	1930	600	1	idem...	1930	Ministerio del Ejército.....

Madrid 15 de abril de 1930.—Berenguer.

**PREMIOS DE EFECTIVIDAD**

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito de 3 del mes actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los oficiales menores de ese Real Cuerpo que figuran en la siguiente relación, que da principio con el capitán suboficial D. Francisco Rumayor Gilva y termina con el teniente sargento don Eduardo Casco Egaña, el premio anual de efectividad que a cada uno se le señala, por los conceptos que se expresan, a partir de primero de mayo próximo, como comprendidos en la ley de 8 de julio de 1921 (C. L. núm. 275) y real orden circular de 24 de junio de 1926 (D. O. núm. 140).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor general del Ejército.

**RELACION QUE SE CITA**

Capitán suboficial, D. Francisco Rumayor Gilva, un quinquenio, por reunir en fin de abril cinco años en el empleo.

Teniente sargento, Germán Gálvez Arteaga, dos quinquenios y cinco anualidades, por reunir en fin de abril treinta y cinco años de servicio efectivo.

Teniente sargento, D. Eduardo Casasco Egaña, dos quinquenios y cuatro

anualidades, por reunir en fin de abril treinta y cuatro años de servicio efectivo.

Madrid 15 de abril de 1930.—Berenguer.

**PRORROGAS**

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. de fecha 27 del mes próximo pasado, dando cuenta de haber concedido una tercera prórroga a la observación que como presunto demente sufre el oficial tercero del Cuerpo de Oficinas Militares, D. Salvador Pascual Maya, disponible en esta región, el Rey (que Dios guarde) se ha servido aprobar la determinación de V. E. por estar ajustada a lo prevenido en la real orden circular de 27 de noviembre de 1911 (C. L. núm. 225), modificando el artículo octavo del reglamento aprobado por real decreto de 15 de mayo de 1907 (C. L. núm. 69).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Capitán general de la primera región.

**REEMPLAZO**

Sermo. Sr.: Visto el escrito que V. A. R. remitió a este Ministerio en 31 del mes próximo pasado, dando cuenta de haber declarado de reem-

plazo provisional por enfermo, a partir de 21 de dicho mes y con residencia en esa plaza, al capellán primero del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, D. Angel Abad Ariño, con destino en el regimiento de Artillería ligera núm. 6, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar la determinación de V. A. R., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 C. L. número 101) y real decreto de 24 de febrero último (D. O. núm. 45).

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**DÁMASO BERENGUER**

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señores Capitán general de la sexta región e Interventor general del Ejército.

**SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES**

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito de 3 del mes actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los guardias de ese Real Cuerpo que figuran en la siguiente relación, que da principio con D. José Ferrer Sanchis y termina con D. Matías Meroño Domenech, los

sueldos que en ella se expresan, a partir de primero de mayo próximo, con arreglo al artículo 162 del reglamento orgánico de dicho Real Cuerpo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor general del Ejército.

**RELACION QUE SE CITA****Sueldo de Teniente.**

Guardia, D. José Ferrer Sanchís, a partir de 1 de mayo de 1930.

Otro, D. Luis Rillo Herrero, a partir de 1 de mayo de 1930.

**Sueldo de alférez.**

Guardia, D. Matías Meroño Domech, a partir de 1 de mayo de 1930. Madrid 15 de abril de 1930.—Berenguer.

**TRATAMIENTOS**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo de la Guardia Civil, José Moreiro Rodríguez, en súplica de que se le anote en sus documentos militares el dictado de Don, por hallarse en posesión de un certificado de aptitud para el desempeño del cargo de secretario y suplente de Juzgado Municipal, el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición del interesado, con arreglo a lo preceptado en la real orden circular de 25 de abril de 1884 (C. L. núm. 153).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Director general de la Guardia Civil.

**Sección de Infantería****AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el teniente y alférez de Infantería (E. R.) D. Miguel González Hernández y D. José Ruiz García, disponibles en esta región y prestando sus servicios en la Junta clasificadora de aspirantes a destinos públicos, pasen a la situación de "al servicio de otros Ministerios", con carácter eventual, conforme preceptúa el real decreto de 24 de febrero último (D. O. número 45), percibiendo los mismos haberes que tenían antes de la publicación del real decreto de referencia. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta

disposición surta efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del mes de marzo anterior.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

**DESTINOS**

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 12 de marzo próximo pasado (D. O. núm. 59) para cubrir la vacante de comandante de Infantería en ese Alto Cuerpo, el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para ocuparla, al de dicho empleo y Arma, D. Adolfo Hernández López, con destino en el regimiento de Valladolid núm. 74, y en comisión en la Fiscalía de ese Centro.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señores Capitán general de la quinta región e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 3 de marzo próximo pasado (D. O. núm. 51), para proveer una vacante de profesor en el Colegio de María Cristina para Huérfanos de Infantería, el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para ocuparla al comandante de Infantería D. Luis Araujo Soler, en situación de disponible en la primera región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

**DISPONIBLES**

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el comandante de Infantería D. Luis Carvajal Aguilar, del regimiento Pavia núm. 48, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien concederle el pase a la situación de disponible voluntario, con residencia en

esta Corte, en las condiciones que determina la real orden de 10 de febrero de 1926 y el real decreto de 24 de febrero último (D. O. números 33 y 45).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

**INSPECCIONES**

Circular. Excmo. Sr.: Sin perjuicio de la inspección privativa de los Capitanes generales de región, sobre los batallones de Cazadores reserva de Africa, con residencia en las suyas respectivas, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras continúen en esta situación la ejerzan directamente durante todo el ciclo de instrucción de cada uno, los Generales que figuran en la relación que se acompaña.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor...

**RELACION QUE SE CITA**

Cataluña, 1 y Las Navas, 10, el Gobernador militar de Cádiz.

Arapiles, 9, el General de la segunda brigada, tercera división.

Segorbe, 12, el General de la segunda brigada, cuarta división.

Cerifiola, 15, el General de la segunda brigada, quinta división.

San Fernando, 3, el General de la segunda brigada, sexta división.

Madrid 16 de abril de 1930.—Berenguer.

**REEMPLAZO**

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E., fecha 10 del mes actual, dando cuenta de haber declarado en situación de reemplazo por enfermo, a partir del día 26 del mes próximo pasado y con residencia en esa región, al teniente coronel de Infantería don Julián Llorente Navarro, con destino en el regimiento Garellano núm. 43, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar la determinación de V. E. por haberse cumplido los requisitos que previene la real orden de 14 de enero de 1918 (C. L. núm. 19).

De real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Interventor general del Ejército.

### REGLAMENTOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por V. E., el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para todos los efectos sea aplicable a las clases de tropa de las Compañías de Mar del Rif, Ceuta-Tetuán y Larache, incluidas en las plantillas vigentes aprobadas por real orden circular de 10 de junio de 1929 (D. O. núm. 126), el reglamento de la Compañía de Mar de Melilla, aprobado por real orden circular de 19 de junio de 1899 (C. L. núm. 123), conservando las mismas sus actuales plantillas de clases, y que para cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 19 del mencionado reglamento, referente a que el ascenso de clases tenga lugar con sujeción a los preceptos establecidos para el Ejército, se remitan a la sección de Infantería de este Ministerio, para su aprobación, las duplicadas relaciones de los cabos que deban cubrir las vacantes definitivas de sargento que para los Cuerpos y unidades independientes previene la real orden circular de 29 de marzo de 1915 (C. L. núm. 59), debiendo acompañarse de una de dichas relaciones las propuestas respectivas que cada compañía debe cursar para la aprobación del nombramiento de sargento a V. E. o autoridad en la que delegue, con arreglo a la regla 11 de la real orden circular de 23 de septiembre de 1918 (C. L. núm. 266). Para los efectos referidos, desde el próximo mes, dichas compañías cumplimentarán cuanto dispone la circular de 12 de marzo de 1928 (D. O. núm. 59) y remitirán a la sección de Infantería, por una sola vez, las cuartillas de antigüedad de sus sargentos y calafates.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

### RESERVA

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 7 del mes actual, del coronel de Infantería, con destino en la zona de reclutamiento y reserva de Almería núm. 13, D. Ciriaco Vázquez Casares, abonándosele el haber mensual de 900 pesetas que le ha sido señalado por el Consejo Supremo del Ejército y Ma-

rina a partir de primero de mayo próximo por la zona de reclutamiento y reserva de Madrid núm. 1, a la que queda afecto.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 13 del mes actual, del teniente coronel de Infantería, con destino en el regimiento Cádiz número 67, D. Angel Guinea León, abonándosele el haber mensual de 833.33 pesetas que le ha sido señalado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, a partir de primero de mayo próximo, por la zona de reclutamiento y reserva de Cádiz núm. 9, a la que queda afecto.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 14 del mes actual, del capitán de Infantería (E. R.), con destino en el regimiento Tetuán núm. 45, D. Miguel González Tevar, abonándosele el haber mensual de 450 pesetas que le ha sido señalado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, a partir de primero de mayo próximo, por la zona de reclutamiento y reserva de Castellón de la Plana núm. 22, a la que queda afecto.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la quinta región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el pase a reserva, conforme a lo solicitado, del capitán de Infantería (E. R.), con destino en la zona de reclutamiento y reserva de Vizcaya núm. 32, D. Gregorio Sánchez Vares, abonándosele el haber mensual de 450 pesetas que le ha sido señalado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina a partir de primero de mayo próximo, por la zona de reclutamiento y reserva de Burgos núm. 28, a la que queda afecto.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 7 del mes actual, del capitán de Infantería (escala reserva), con destino en la zona de reclutamiento y reserva de Zaragoza núm. 23, D. Julio Figueroa Bara, abonándosele el haber mensual de 450 pesetas que le corresponde y que le ha sido señalado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina a partir de primero de mayo próximo por la citada unidad de reserva, a la que queda afecto.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la quinta región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 13 del mes actual, del capitán de Infantería (E. R.), con destino en los Somatenes de Canarias, D. Cristóbal González Ramos, abonándosele el haber mensual de 450 pesetas que le ha sido señalado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina a partir de primero de mayo próximo por la zona de reclutamiento y reserva de Almería núm. 13, a la que queda afecto.

De real orden lo digo a V. E. pa-

**FIG.**  
ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de Canarias. Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Capitán general de la tercera región e Interventor general del Ejército.

### Sección de Caballería y Cría Caballar

#### APTOS PARA ASCENSO

**Circular.** Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido de clarar aptos para el ascenso al empleo inmediato, cuando por antigüedad les corresponda, a los tenientes del Arma de Caballería comprendidos en la siguiente relación, por reunir las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

D. Antonio González Marco.

» José Fernández Marcos.

» José González Guzmán.

Madrid 16 de abril de 1930.—Berenguer.

#### CONCURSOS

**Circular.** Excmo. Sr.: Para proveer, con arreglo a lo que preceptúa el real decreto de 16 de marzo de 1921 (D. O. núm. 61) y reglamento aprobado por real orden circular de 24 de enero de 1927 (D. O. núm. 21), una vacante de capitán de Caballería (escala activa en la Yeguada militar de Jerez, dependiente de la sección de Caballería y cría caballar, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se celebre el correspondiente concurso. Los de esta clase, Arma y escala que deseen tomar parte en él, promoverán sus instancias para que se encuentren en este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de esta real orden, acompañadas del certificado que previene la de 17 de agosto de 1927 (D. O. núm. 182), copias de las hojas de hechos y demás documentos justificativos de su aptitud, las que serán remitidas directamente por los primeros jefes de los Cuerpos o dependencias, consignando los que se hallen sirviendo en África si han cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en aquel territorio y los que se encuentren en fuerzas indígenas el que lleven en las mismas.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

**Circular.** Excmo. Sr.: para proveer, con arreglo a lo que preceptúa el real decreto de 16 de marzo de 1921 (D. O. núm. 61) y reglamento aprobado por real orden circular de 24 de enero de 1927 (D. O. núm. 21), una vacante de capitán de Caballería (escala activa) en el depósito de sementales de la segunda zona pecuaria (Jerez de la Frontera), dependiente de la sección de Caballería y cría caballar, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se celebre el correspondiente concurso. Los de esta clase, Arma y escala que deseen tomar parte en él, promoverán sus instancias para que se encuentren en este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de esta real orden, acompañadas del certificado que previene la de 17 de agosto de 1927 (D. O. núm. 182), copias de las hojas de hechos y demás documentos justificativos de su aptitud, las que serán remitidas directamente por los primeros jefes de los Cuerpos o dependencias, consignando los que se hallen sirviendo en África si han cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en aquel territorio y los que se encuentren en fuerzas indígenas el que lleven en las mismas.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

**Circular.** Excmo. Sr.: Para proveer, con arreglo a lo prevenido en el real decreto de 21 de mayo de 1920 (*Colección Legislativa* núm. 244), una vacante de teniente ayudante de profesor, existente en la cuarta sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie el oportuno concurso, a fin de que pueda ser solicitada por los del mencionado empleo de la escala activa del Arma de Caballería que lo deseen, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta real orden. Las instancias, documentadas en forma reglamentaria, se cursarán directamente a este Ministerio por los jefes de los interesados, haciendo constar los que se encuentren en África si han cumplido el tiempo de permanencia obligatoria, debiendo tenerse en cuenta que las solicitudes que lleguen después del quinto día de expirado el plazo no serán admitidas al concurso. En los certificados de servicios se harán constar con todo detalle los méritos especiales que se tengan en relación con la plaza que se concursa, así como los de campaña y otros en la carrera.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

#### CONCURSOS HIPICOS

**Circular.** En vista del escrito dirigido a este Ministerio por el Presidente del Comité Central de las Sociedades hípicas españolas, en solicitud de que se autorice la concurrencia de jefes y oficiales del Ejército al concurso hípico que ha de celebrarse en Valencia durante los días 8 al 13 de mayo próximo, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder la cantidad de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo sexto, artículo segundo de la sección tercera del vigente presupuesto, en concepto de premios para el expresado concurso, que será de carácter "general", sujetándose para su celebración, concurrencia de jefes y oficiales y demás extremos a lo determinado en el reglamento aprobado por real orden circular de 11 de marzo de 1929 (*Colección Legislativa* núm. 96), siendo designado con arreglo al artículo 20 del mismo el coronel del regimiento Cazadores de Victoria Eugenia, 22.º de Caballería, D. Manuel del Alcázar Leal, para desempeñar el cargo de comisario. Es asimismo la voluntad de S. M. que el Capitán general de la primera región comunique esta concesión al recurrente y que el Intendente general militar disponga se expida el correspondiente libramiento de la cantidad que para premios se concede a favor del alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, el que para hacerlo efectivo, deberá presentar el programa en que figure la prueba "nacional" y llenar las demás formalidades reglamentarias.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

#### ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder al coronel de Caballería, retirado, D. José González Uzqueta y Benítez, la pensión de cruz de dicha Orden, con antigüedad de 3 de mayo de 1919, debiendo percibirla, a partir de primero de enero de 1930.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de

San Hermenegildo, se ha dignado conceder al coronel de Caballería, con destino en el regimiento de Lanceros de Villaviciosa núm. 6, D. Luis Rodríguez Campomanes y Martínez Fortún, la placa de dicha Orden, con la antigüedad de 24 de enero de 1930.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señor Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha dignado disponer que las reales órdenes de 25 de octubre de 1911, 25 de septiembre de 1919, 23 de julio de 1921 y 11 de marzo de 1929, por las que se concedían cruz, pensión de cruz, placa y pensión de placa, respectivamente, al coronel de Caballería, en situación de reserva y afecto al regimiento de Húsares de la Princesa, 19.º de Caballería, D. Luciano Paz Tejada, se en-

tiendan rectificadas en el sentido de que las antigüedades que le corresponden en las expresadas condecoraciones, son: la de 27 de mayo de 1910, para la cruz; 27 de mayo de 1918, para la pensión de cruz; 27 de mayo de 1920, para la placa, y primero de abril de 1928 para la pensión de placa.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha dignado disponer que la real orden circular de 20 de mayo de 1924 (D. O. número 114), por la que se le concedió la cruz de dicha Orden al Comandante de Caballería, disponible forzoso en la primera región, D. Francisco Rubio Janini, se entienda rectificada en el sentido de que la antigüedad que le corresponde, es la de 2 de agosto

de 1921, concediéndosele la pensión de cruz con antigüedad de 2 de agosto de 1929, debiendo percibirla a partir de primero de septiembre siguiente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder a los jefes del Arma de Caballería, comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. José Labat Calvo y termina con D. Rafael Cañellas Meneses, la pensión de cruz de la referida Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala, debiendo percibirla a partir de la fecha que también se indica.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor...

*Relación que se cita.*

Empleos	Situación	NOMBRES	Categorías	Antigüedad			Pensión anual - Ptas.	Fecha del cobro			Autoridad que cursó la documentación
				Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	
Comandante	•	D. José Labat Calvo.....	P. de Cruz.	8	julio	1929	600	1	agosto	1929	Parque de Art.º de la 6.ª región.
Otro.....	•	• Federico Rubín de Ceña Escobar	Idem.....	17	octubre	1929	600	1	novbre.	1929	Capitanía Oral. de la 1.ª región.
Otro.....	•	• Federico Martínez de Velasco López	Idem.....	11	febrero.	1930	600	1	marzo	1930	Capitanía Oral. de la 3.ª región.
Otro.....	•	• Rafael Cañellas Meneses.....	Idem.....	18	idem	1930	600	1	idem	1930	Reg. Caz. Victoria Eugenia, 22.

Madrid 15 de abril de 1930.—Berenguer.

**Sección de Reclutamiento e Instrucción**

**OBRAS LEGISLATIVAS**

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido autorizar al escribiente de primera clase del Cuerpo auxiliar de Oficinas Militares D. Antonio Durán Arriaza, para publicar la tercera edición del "Reglamento para la revista de Comisario de Cuerpos y clases del Ejército" en analogía con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de propiedad intelectual de 10 de enero de 1879 y 14 del reglamento para su aplicación.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor...

**Intendencia General Militar**

**DESTINOS**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer pasen destinados al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, los soldados de la Comandancia de Intendencia de Ceuta, Ramón Burguero Torralba, Honorato Sánchez Garrido y Antolín Esteban Hernández.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general del Ejército.

**RETIROS**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el auxiliar principal del Cuerpo Auxiliar de Intendencia, con destino en la General Militar, D. Eufemio Paredes Lucas, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien concederle el pase a situación de retirado, con residencia en esta Corte, y con el haber pasivo que en su día le sea señalado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

**BERENGUER**

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Subsecretario de este Ministerio e Interventor general del Ejército.

## Sección de Sanidad Militar

## CONDECORACIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de concesión de la Medalla Militar de Marruecos, con el pasador de Larache, formulada por V. E. a favor del veterinario segundo, con destino en el tercer grupo de la tercera Comandancia de Sanidad Militar, D. Emeterio Caballero Tadeo, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, por hallarse ajustada a los preceptos del real decreto de 29 de junio de 1916 (C. L. núm. 132).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la octava región.

## DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido disponer que se clasifique con el 60 por 100 del sueldo de su empleo, o sea 400 pesetas al mes, al veterinario mayor del Cuerpo de veterinaria militar, en situación de reserva, D. Eloy Rodado Teatinos, cuya cantidad le será abonada a partir del primero de enero del año actual por la habilitación de su clase de esa región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

## DESTINOS

Excmo. Sr.: Destinado por real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del actual, a las Intervenciones Militares de Larache, el veterinario segundo D. Eliseo Pérez Urtubia, con destino en la Comandancia de Artillería de Larache, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer pase a la situación de "Al Servicio del Protectorado".

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general del Ejército.

## DISPONIBLES

Excmo. Sr.: En vista del escrito elevado a este Ministerio por el Capitán general de la segunda región, dando cuenta del resultado del reconocimiento médico sufrido por el veterinario primero, con destino en el establecimiento de cría caballar de Marruecos, D. Angel Cuevas Martínez, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que el mencionado oficial quede en situación de disponible en la primera región, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento aprobado por real decreto de 15 de mayo de 1907 (C. L. núm. 69).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Capitán general de la segunda región e Interventor general del Ejército.

## DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el comandante médico, con destino en la Inspección general de Intervención y Tropas Jafifianas, D. Francisco Gómez Arroyo, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la adición de una barra roja sobre el distintivo del Tercio, creado por real orden circular de 26 de noviembre de 1923 (D. O. núm. 263), con otras tres que posee, por hallarse comprendido en la de 25 de octubre de 1928 (D. O. núm. 237).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

## MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente médico, con destino en la Academia general Militar, D. José Lafuente Burgués, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle licencia para contraer matrimonio con doña María Josefa Gimeno y Palomar, con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 26 de abril de 1924 (C. L. núm. 196).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor General Director de la Academia general Militar.

## OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover al empleo de teniente médico de Complemento de Sanidad Militar, al alférez de la misma escala, al servicio de Aviación en el Aeródromo de Alcalá de Henares, D. Cayetano Nuevo Cabezas, por haber sido conceptuado apto para el ascenso y reunir las condiciones que determina la real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. número 489), asignándole en el empleo que se le confiere la antigüedad de esta fecha y continuando en el mismo destino.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

## ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien conceder la cruz de la referida Orden, al comandante médico D. Francisco de la Peña Azaola, de reemplazo por enfermo en la sexta región, con la antigüedad de 4 de octubre de 1926.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señor Capitán general de la sexta región.

## PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido conceder a los jefes y oficiales del Cuerpo de Veterinaria Militar, comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Pablo Bernard Molinos y termina con D. Manuel Pino Calderón, el premio anual de efectividad, que en la misma se les señala, como comprendidos en el apartado b) de la base 11 de la ley de 29 de julio de 1918 (C. L. núm. 169), modificada por la de 8 de julio de 1921 (D. O. número 150), debiendo empezar a percibirla a partir de primero de mayo próximo, con arreglo a lo dispuesto en la regla primera de la real orden circular de 22 de noviembre de 1926 (D. O. núm. 265).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

## RELACION QUE SE CITA

## Veterinarios mayores.

D. Pablo Bernard Molinos, disponible forzoso en la quinta región, 1.000 pesetas por dos quinquenios.

D. Gabriel García Fernández, del Depósito de recría y doma de Jerez, 500 pesetas por un quinquenio.

## Veterinarios primeros.

D. José Uguet Torres, del regimiento Cazadores de Victoria Eugenia, 22.º de Caballería, 1.600 pesetas por dos quinquenios y seis anualidades.

D. Juan Solés Lamarca, del regimiento de Pontoneros, 1.500 pesetas, por dos quinquenios y cinco anualidades.

D. Alfredo Salazar Royo, del regimiento de Artillería ligera, 5, 1.100 pesetas por dos quinquenios y una anualidad.

D. Martín Osorio Conder, del regimiento Cazadores de Calatrava, 30.º de Caballería, 1.000 pesetas por dos quinquenios.

D. Manuel Pino Calderón, de la Escolta Real, 500 pesetas por un quinquenio.

Madrid 15 de abril de 1930.—Berenguer.

## Sociedad de Industrias y Construcciones militares

## REGLAMENTOS

*Circular.* Excmo. Sr.: Por real orden circular de 2 de julio de 1919 (C. L. núm. 118) fué aprobado el reglamento provisional por el que habían de regirse las Sociedades de Socorros Mutuos para los obreros que trabajan en los establecimientos fabriles a cargo de Artillería, y con el fin de evitar algunas anomalías que su aplicación ha puesto de relieve, proporcionar a dichas Sociedades un mejor y fácil desenvolvimiento y a la vez hacer extensivos los beneficios que las mismas otorgan a todos los obreros que prestan sus servicios en los diferentes establecimientos fabriles militares, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que aquel reglamento sea sustituido por el que a continuación se publica.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

## REGLAMENTO de las Sociedades de Socorros Mutuos que existen o puedan existir para los obreros que trabajan en establecimientos fabriles.

## CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Las Sociedades de Socorros estarán constituidas por los obreros de los establecimientos fabriles militares que voluntariamente quieran ingresar en ellas, siempre que estén comprendidos dentro de las prescripciones de este reglamento y acuerdo de las Juntas directivas. Serán protegidas por el Estado en concepto de patrono.

Art. 2.º Se dicta este reglamento para las Sociedades que existen o se creen en los establecimientos siguientes:

Fábrica de Trubia, Fábrica Nacional de Toledo, Fábrica de Artillería de Sevilla, Fábrica Nacional de Pólvoras y Explosivos, Fábrica de Armas de Oviedo, Fábrica Nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII, Pirotecnica Militar de Sevilla, Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico de Artillería, Establecimiento Industrial de Ingenieros, Establecimiento Central de Intendencia, Laboratorio Central de Medicamentos y demás establecimientos fabriles que puedan organizarse dentro de la industria militar oficial.

Art. 3.º Los obreros que trabajan en los establecimientos militares que no figuran en el anterior artículo podrán ingresar en la Sociedad que exista en su misma localidad, y en el caso de no haberse creado en ella, en la que resulte más conveniente para la tramitación entre las comprendidas en el artículo segundo.

Art. 4.º Estas Sociedades de Socorros Mutuos tienen por objeto atender a los obreros u obreras en ellas asociados, abonándoles un socorro diario en caso de enfermedad debidamente justificada, y proporcionar, tanto a ellos como a sus familias, asistencia facultativa gratis y asistencia farmacéutica a los obreros u obreras, pero no a las familias.

Art. 5.º El capital social estará formado con los siguientes ingresos:

a) Importe de las cuotas de inscripción de una peseta por obrero u obrera, abonadas al ingresar en la Sociedad.

b) Igual cantidad a la que resulte del ingreso a), abonada por el establecimiento, con cargo al plan de labores.

c) Cuota mensual de 1,50 pesetas por obrero y obrera, abonadas por adelantado, considerándose el mes completo para los efectos de este pago, sea cualquiera el día que se inscriban o den de baja como socios.

d) Cuota mensual de dos pesetas, por obrero y obrera, que abonará el establecimiento de los mismos fondos que se señalan en el apartado b).

Art. 6.º Si en algún caso los fondos sociales no bastasen para satisfacer los socorros a todos los enfermos, se repartirán proporcional-

mente las cantidades disponibles, y solamente en casos extraordinarios, como epidemia, etc., se solicitará del Estado algún subsidio que alivie las cargas de la Sociedad.

Art. 7.º El tiempo máximo de socorro será de noventa días, distribuyéndose en la siguiente forma: cuarenta días seguidos de socorro; un intervalo de diez días; a este intervalo seguirá un período de veinticinco días de socorro; un intervalo de diez días sin él, terminando con un nuevo período de veinticinco días de abono. Pasado este tiempo, la Junta directiva, por excepción, podrá, si para ello cuenta con fondos suficientes, prorrogar el socorro por el tiempo que estime necesario, sin que el obrero pueda percibir en el año más de veinte semanas de socorros por ningún concepto.

Art. 8.º Si en la liquidación anual resulta sobrante, se constituirá un fondo de reserva que no debe exceder de 10 pesetas por asociado.

De las circunstancias en que se desarrolle el funcionamiento de las Sociedades se deducirán las disposiciones posteriores que han de regular la aplicación de los fondos que pudieran reunirse, a fin de armonizar en lo posible el bienestar del obrero con la disminución de cargas del Estado.

Art. 9.º Las Sociedades de Socorros contratarán el personal profesional suficiente para la asistencia facultativa.

Al formalizar los contratos se tendrá presente la necesidad de limitar la cuantía de derechos que han de abonarse a lo estrictamente indispensable para que las Sociedades puedan desenvolverse sin dificultad, y a ser posible, sin nuevo gravamen para el Estado.

Art. 10. Estas Sociedades estarán constituidas interin exista algún establecimiento fabril en el cual puedan reunirse los fondos de los que desaparecan, excepto en el caso de que por dificultades para su sostenimiento u otra causa justificada el Estado acuerde su disolución, pudiendo acordar también, si así lo creyese conveniente, la limitación de sus servicios. Si llegado el caso de su disolución se efectuara la liquidación de los fondos sociales, se reintegrarán al Estado las tres cuartas partes de los fondos que resulten sobrantes, después de satisfechas todas las obligaciones pendientes de pago, y la otra cuarta parte se distribuirá entre los socios proporcionalmente al número de años que han pertenecido a la Sociedad, siempre que lleven un año, por lo menos, y figuren en ella el día en que se ordene su disolución. Si el resultado de la liquidación fuera con déficit, el Estado abonará éste.

## CAPITULO II

## REGIMEN DE LAS ASOCIACIONES

Art. 11. Las Sociedades estarán dirigidas y administradas cada una de ellas por una Junta directiva y una Junta auxiliar.

**Art. 12.** La Junta directiva estará constituida por el coronel Presidente, un vicepresidente jefe, con destino en el establecimiento; un oficial del mismo, un Comisario interventor, un oficial de Intendencia de los que prestan servicio en la fábrica y uno de los médicos militares.

Los jefes y oficiales que constituyen la Junta serán nombrados por el Coronel Director del establecimiento en que se cree la Sociedad.

**Art. 13.** La Junta auxiliar se constituirá con personal obrero, dos por cada distrito de los en que se considere dividida la zona ocupada por los domicilios de los socios, a fin de que se repartan el trabajo cuando el distrito es de bastante extensión y en todo caso para prevenir ausencias y enfermedades. El Presidente y secretario de esta Junta serán elegidos por los individuos que la formen.

**Art. 14.** Los vocales obreros serán elegidos por todos los socios que residan en la misma localidad, sea cualquiera el establecimiento en que trabajen, pero los elegidos han de pertenecer a aquel en que resida la Sociedad.

**Art. 15.** Los cargos de elección se renovarán por mitad todos los años.

Este personal no podrá ser reelegido al terminar el plazo marcado a su gestión, si bien podrá nombrarse de nuevo después de pasados cuatro años de su actuación.

**Art. 16.** Los cargos de las Juntas serán obligatorios y gratuitos.

**Art. 17.** La Junta directiva tiene por objeto:

- Hacer cumplir el reglamento.
- Admitir o acordar la baja de los socios.
- Administrar la Sociedad.
- Determinar la fecha y forma en que debe elegirse el personal obrero que haya de formar parte de la Junta auxiliar.

e) Formar anualmente las estadísticas de enfermería, el balance de cuentas en que se dé a conocer el movimiento de fondos y el alta y baja de socios.

**Art. 18.** La Junta directiva se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de celebrar además cuantas sesiones considere necesarias.

**Art. 19.** La Junta directiva podrá, cuando lo juzgue oportuno, exigir al socio los documentos que sean necesarios para la justificación del grado de parentesco que tenga con las personas que como familia incluyera en la papeleta de suscripción, comprobando, además, si la edad y estado de cada una de ellas está en consonancia con lo que declaren tener al inscribirse y cuantos datos considere la Junta pudiera haberle dado equivocados. Las alteraciones que experimenten las personas y datos a ella referentes tendrán que darse a conocer por escrito a la Junta, la cual podrá disponer algunas de las investigaciones indicadas anteriormente.

Comprobada la inexactitud en algún dato suministrado por el socio, éste será dado de baja, perdiendo

cuantos derechos tuviera en la Sociedad.

**Art. 20.** La Junta directiva tratará el personal médico y los elementos necesarios para la vacunación y revacunación que la Sociedad ha de facilitar gratis a sus asociados.

**Art. 21.** Declarada crónica una enfermedad por el médico de cabecera, el de la Sociedad y el de la fábrica, podrá la Junta directiva suprimir el socorro.

**Art. 22.** La Junta auxiliar tiene por objeto:

1.º Presenciar su Presidente los balances que se efectúen en los fondos de la Sociedad, firmando su conformidad en ellos.

2.º Todo el personal de esta Junta tiene la obligación de auxiliar a la directiva en cuantos trabajos de contabilidad sean necesarios.

3.º Llevarán anexo el cargo de visitantes, debiendo efectuar frecuentes visitas a los enfermos de su distrito, fuera de las horas de trabajo, aunque en algunos casos el Presidente de la directiva podrá disponer que las visitas se hagan en horas de trabajo y días elegidos arbitrariamente, marcando el tiempo prudencial para verificar la inspección y sin que sufran descuentos en su jornal. Dichos visitantes transmitirán al Presidente de la auxiliar cuantas observaciones hayan podido recoger de sus compañeros enfermos, siendo también los encargados de abonar los socorros, cuando no haya persona que pueda cobrarlos al pie de caja.

La ampliación de esta medida tiene por objeto evitar que después de pasada la visita por el médico puedan cometerse abusos por los socios enfermos leves o convalecientes, bien saliendo indebidamente de su casa o ya dedicándose a trabajos que retrasen su curación, seguros de que los visitantes no pueden sorprenderlos por hallarse trabajando.

**Art. 23.** Los establecimientos que tengan obreros que estén asociados en alguna de estas Sociedades de la misma localidad, o de otra, abonarán los socorros cumpliendo lo preceptuado en este reglamento, y de su importe pasarán mensual y directamente a la Sociedad de que dependan el cargo correspondiente; asimismo, girarán el importe de las cuotas a los asociados, cuyo cobro realizará directamente el establecimiento en donde trabajen los socios.

**Art. 24.** Se considerará como familia del socio, para los efectos de asistencia médica:

*De obrero casado o viudo.*—Mujer, hijas o hijastras solteras, hijos o hijastros menores de dieciocho años, hermanas, padres, padres políticos impedidos, madre viuda. A excepción de la mujer, el resto de la familia solamente tendrá derecho a los beneficios de la Sociedad si no disfruta sueldo o jornal conocidos, siendo condición precisa que vivan en el domicilio del obrero y a sus expensas de una manera permanente.

*De obrero soltero.*—Padres impedidos o sexagenarios, madre viuda, h.

jos naturales reconocidos, hermanas y hermanos varones menores de dieciocho años, todos con las mismas salvedades que para obrero casado o viudo.

*De obrera casada o viuda.*—Como el obrero casado o viudo, y además el esposo impedido.

*De obrera soltera.*—Lo mismo que el obrero soltero.

**Art. 25.** Tendrá derecho a asistencia facultativa, sin limitación de edad, la hija soltera de socio viudo que ayude al padre en el gobierno de la casa, así como la hermana de socio soltero o viudo que desempeñe igual cometido, siendo huérfanos.

Las personas citadas en este artículo y en el anterior han de vivir permanentemente en el domicilio del socio y depender de su jornal.

**Art. 26.** En el acto de ingresar un socio se extenderá una papeleta de inscripción en la cual conste su domicilio, nombre, oficio, edad y familia que tiene, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, especificando sus nombres, edad y estado.

Esta papeleta deberá estar firmada por el socio, y si no supiera la autorizarán con su firma dos socios, que, juntamente con él, asumirán las responsabilidades que de lo consignado en la papeleta pudiera deducirse en su día.

**Art. 27.** En el caso de que los socios tuvieran sus domicilios en lugares distantes entre sí y el establecimiento, se dividirá la zona que comprendan las viviendas en el número de distritos que la Junta directiva aprecie como indispensable para la mejor vigilancia de los enfermos.

**Art. 28.** El derecho al socorro se justificará en la siguiente forma: Avisado el médico del distrito correspondiente mediante la papeleta a que se refiere el artículo 47, pasa éste a visitar al obrero enfermo dentro de las veinticuatro horas primeras, extendiendo el certificado núm. 1 del talonario que la Sociedad le entregue (formulario núm. 1), y al terminar la curación, el núm. 2, conservando el núm. 3 para la estadística que anualmente debe entregar a la Sociedad.

Estos certificados se copiarán mensualmente en un libro que llevará el secretario y servirá para el abono de los socorros a los socios descontando dos días (primeros de la enfermedad) del total que represente la diferencia entre los de baja y alta.

Las enfermedades que sólo duren dos días no dan derecho a socorro.

### CAPITULO III

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES

**Art. 29. Del Presidente.**

1.º Ordenar los pagos.

2.º Convocar la Junta directiva siempre que lo considere necesario, además de la sesión mensual que prescribe el artículo 18, para lo cual fijará también el día.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva.

4.º Representar a la Sociedad en

todas las acciones civiles, judiciales, administrativas y gubernativas que se acuerden por la Junta.

5.º Firmar la documentación de la Sociedad.

6.º Autorizará con su firma los contratos que se hagan por acuerdo de la Junta directiva con el personal facultativo que ha de prestar asistencia a los socios y sus familias.

**Art. 30. Del vicepresidente.**

Sustituir al Presidente cuando éste delegue sus funciones en casos de ausencia o enfermedad.

**Art. 31. Del tesorero.**

1.º Recaudación y custodia de los fondos sociales y pago de los gastos que se ordenen por la Presidencia.

2.º Llevar los libros necesarios y presentar los balances que la Junta directiva considere precisos, además del que a fin de año tiene que hacer.

3.º Dar cuenta, cuando se le ordene, del estado económico de la Sociedad.

4.º Firmar en unión del secretario, y con el visto bueno del Presidente, cuantos documentos exijan las cantidades que reciba.

5.º Ingresar o retirar de la caja del Banco de España las cantidades que en él se depositen por acuerdo de la Junta directiva, debiendo firmar los talonarios, que conservará en su poder, y para cuyo cobro será preciso tener en cuenta iguales formalidades que las actualmente en uso por los establecimientos para sus cuentas corrientes con el Banco citado.

**Art. 32. Del secretario.**

1.º Extender y firmar las actas.

2.º Llevar el registro de socios.

3.º Tramitar los acuerdos que la Junta directiva le ordene y llevar la correspondencia.

4.º Extender y firmar los documentos que le corresponden, según este reglamento, además de los indicados anteriormente.

5.º Llevar la documentación en que consten los días de enfermería, socorros abonados y cuantos datos puedan interesar a la Sociedad.

**Art. 33. De los vocales de la Junta directiva.**

Asistir, con voz y voto, a las reuniones que celebre la Junta y desempeñar cualquier cometido que ésta les confíe.

**Art. 34. De los médicos.**

Tendrán obligación de prestar asistencia médica a los asociados y sus familias cuyos domicilios se encuentren en el distrito designado por la Junta.

Art. 35. Dependerán directamente de la Junta directiva.

Art. 36. Al ser avisado por algún socio lo visitará dentro de las veinticuatro horas primeras, certificando la clase de enfermedad y especificando si es crónica, secreta, originada por embriaguez o producida a mano airada.

Art. 37. Si el socio tiene asistencia facultativa por su cuenta o por otro concepto, no será obligación del médico de la Sociedad visitarle, a no ser que el socio renuncie a la asis-

tencia a que tiene derecho; pero en todo caso debe inspeccionar al enfermo cada dos días, para certificar la duración y clase de enfermedad.

Art. 38. Entregará un permiso, autorizado con su firma y la del Presidente de la Junta directiva (formulario núm. 2), a los socios que considere que por la índole especial del padecimiento deben salir a la calle a las horas que designe.

Art. 39. Los médicos de la Sociedad manifestarán con urgencia al Presidente el nombre y domicilio del médico que por su cuenta ha de sustituirle en caso de enfermedad o ausencia.

Art. 40. Tendrán en su poder y extenderán, en la forma prevista en el artículo 28, un libro talonario, remitiendo las bajas y altas al secretario de la Junta directiva a la mayor brevedad.

Art. 41. Cualquier queja que tuvieran que exponer la comunicarán por escrito al Presidente de la Junta directiva.

Art. 42. Si estando visitando a un socio el médico de la Sociedad fuera llamado sin conocimiento suyo otro médico extraño a ella, dejará aquél de continuar la asistencia, y el socio se atenderá, para el abono de honorarios, a lo indicado en el artículo 72.

**Art. 43. De los socios.**

Abonarán al ingresar en la Sociedad las cantidades que se fijan en el artículo quinto.

Art. 44. Tendrán derecho a ser socios cuantos presten sus servicios en los establecimientos fabriles militares, cobren jornal y vivan dentro del sector fijado por la Junta directiva y aprobado por la superioridad, incluyendo a los obreros filiados.

Art. 45. Las cuotas mensuales se abonarán a pie de caja en la primera decena de cada mes.

Art. 46. El socio que dejara de abonar tres cuotas seguidas será dado de baja en la Sociedad, con pérdida de los derechos adquiridos.

Art. 47. Siempre que se encuentre enfermo un socio o alguno de sus familia avisará al médico de su distrito por medio de las papeletas que tendrá en su poder (formulario número 3), y al respaldo de las cuales constan las instrucciones necesarias y convenientes para la mejor marcha de este servicio.

Art. 48. Los cambios de domicilio los hará llegar a la Junta directiva por escrito, y en igual forma hará la notificación en el caso de ingresar en algún hospital o asilo, o cuando las familias sufran aumento o disminución.

Art. 49. Únicamente tienen derecho al socorro en los casos de enfermedad del socio durante la enfermedad de alguno de su familia, la cual tiene derecho únicamente a la asistencia facultativa gratis.

Art. 50. Quedan exceptuadas de la asistencia médica gratuita las enfermedades crónicas, secretas y las operaciones quirúrgicas y tocologicas.

Art. 51. En caso de embriaguez

habitual y atentados contra la vida, no se tendrá derecho a socorro.

En las producidas a mano airada sólo se tendrá derecho cuando se justifique que no hubo provocación por parte del interesado.

Art. 52. Las enfermedades que contraigan los socios mientras se encuentren con permiso, hallándose o no en la localidad donde radica el establecimiento o detenidos por las autoridades carecen de derecho a socorro. Hallándose en dicha localidad tendrán derecho a asistencia. El socio suspendido por faltas cometidas en el trabajo, tendrá derecho a asistencia, pero no a socorro.

Art. 53. El socio que estando percibiendo socorro se hallare en tabernas, centros de recreo o reuniones de cualquier índole, así como dedicado a trabajos o faenas que pudieran retrasar su curación, o que de alguna manera faltase a la prescripción del médico, le serán suspendidos los socorros por el tiempo que le quede de enfermedad; si volviera a estar enfermo y reincidiese, será de nuevo privado del socorro y dado de baja en la Sociedad. El contenido de este artículo es aplicable a los socios con el permiso a que se refiere el artículo 38, cuyo permiso se sobreentiende que es para pasear al aire libre con fines higiénicos.

Art. 54. Cuando algún socio deba alguna mensualidad y tenga que cobrar socorros, se descontará de ellos la cantidad correspondiente. Lo mismo se hará con toda cantidad que por cualquier concepto adeude a la Sociedad, si bien el descuento nunca será superior a la tercera parte de los socorros.

Art. 55. Si un socio necesita ser operado en un hospital situado fuera de la localidad, después de oído al médico de la Sociedad, podrá abonarse el socorro presentando los justificantes expedidos por la Dirección de dicho hospital respecto a la estancia e índole de la enfermedad. El tiempo de socorro será con arreglo al artículo séptimo.

Art. 56. Los socios pueden ser baja a petición propia, por acuerdo de la Junta directiva, si así conviniera a los intereses de la Sociedad, o en el caso que previene el artículo 46.

Art. 57. Si algún socio tratara de simular una enfermedad, perjudicando con ello a la Sociedad, será amonestado la primera vez y se le descontarán cuantos socorros hubiera cobrado indebidamente. En caso de reincidencia será expulsado de la Sociedad y del caso se dará cuenta a las demás Sociedades de socorros de los otros establecimientos, para que no sea admitido en ninguna de ellas, reintegrándose y no la Sociedad de lo que

los derechos que tuviese adquiridos.

Art. 58. A partir del tercer día de enfermedad, los socios tendrán derecho a percibir diariamente 3,50 pesetas los obreros, e igual cantidad las obreras, con las limitaciones que especifica el artículo séptimo.

Caso de fallecimiento del socio, la familia recibirá de la Sociedad: 200

EJERCITO

pesetas si el obrero llevase el día de su muerte más de dos y menos de quince años perteneciendo a ella; y 300 pesetas si llevase más de quince años. La muerte de socios con menos de dos años de antigüedad en la Sociedad no dará derecho a socorros de fallecimiento.

Art. 59. Cuando un socio sea baja en la Sociedad a voluntad propia, sin serlo en la Fábrica, y pasado algún tiempo solicitase volver a la Sociedad, se someterá a reconocimiento facultativo, y para ser admitido abonará nueva cuota de entrada, pero no el Estado la suya, y abonará, además, las cuotas mensuales desde que se dió de baja. Al ser baja pierde los derechos sociales que hasta entonces tuviera adquiridos.

Art. 60. Dará su voto en la elección de Junta auxiliar, cuando la directiva acuerde la fecha y forma en que deba efectuarse.

Art. 61. Todo el personal de los establecimientos que por no cobrar jornal no tiene derecho a socorro, ni por su clase tampoco lo tenga a la asistencia facultativa militar, podrá, abonando a la Sociedad la cuota de 1,50 pesetas de todo socio, contar con asistencia gratis en caso de enfermedad para sí y la familia que tenga, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25, y asistencia farmacéutica gratis solamente el socio.

Art. 62. No podrán ser socios los alumnos de las Escuelas.

Art. 63. Los asociados tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales pasados treinta días de aquel en que se hayan inscrito como socios.

Art. 64. Tanto los socios como sus familias, tienen que presentar en el

acto de la inscripción el certificado de estar vacunados, no teniendo derecho a los beneficios que la Sociedad otorga las personas que no cumplan este requisito.

La Sociedad facilitará gratuitamente el servicio de vacunación y revacunación para cuantos deseen ingresar en la Sociedad o sean socios.

Art. 65. Tienen derecho a la asistencia en partos todas las obreras que estén asociadas y las esposas de los obreros socios.

Para usar de este derecho avisarán con la anticipación necesaria a la Junta directiva, cuyo secretario expedirá un volante que presentarán a la profesora o personal designado en tiempo oportuno, y sin este requisito no tendrán derecho a ser asistidas.

Art. 66. Se considerará como enfermedad para los efectos de socorro a obreras parturientas los días posteriores al parto que el médico certifique.

Art. 67. El derecho al socorro comenzará al tercer día de enfermedad y únicamente mientras estén al servicio del establecimiento fabril militar.

Art. 68. Cuando un obrero sea víctima de un accidente del trabajo no se le facilitará por la Sociedad asistencia facultativa ni farmacéutica, puesto que ya se la da el Estado, siendo incompatible el socorro de la Sociedad con los derechos que a los obreros concede la ley de Accidentes del trabajo; y únicamente en el caso de que las tres cuartas partes de su jornal no llegase a 3,50 pesetas, la Sociedad les abonará la diferencia.

Art. 69. Si transcurridas veinti-

cuatro horas de haber avisado al médico no se presenta éste, el socio dará conocimiento inmediato de ello al Presidente, y, a ser posible, por conducto del vocal que visite su sector.

Art. 70. Todo socio expulsado del establecimiento perderá cuantos derechos tenga adquiridos en la Sociedad, y para su readmisión deberá pagar otra vez la cuota de inscripción.

Si la separación fuese voluntaria e individual, conservará únicamente el derecho a ingreso en las condiciones indicadas en el artículo 59.

Art. 71. El socio que faltare a cualquier individuo de la Junta directiva, al médico en el ejercicio de sus funciones, a los acuerdos tomados por aquélla y cometa actos que puedan redundar en perjuicio de la Sociedad, quedará sujeto a las determinaciones que la Junta directiva adopte.

Art. 72. Todo socio o familia que fuera visitado por algún médico extraño a la Sociedad, serán de cuenta del socio los honorarios que devengue.

Art. 73. El socio que tuviera alguna queja relacionada con el servicio a que tiene derecho, lo comunicará al secretario, para que éste dé cuenta a la Junta directiva, que resolverá lo que proceda.

Art. 74. Los socios tienen el deber de dar conocimiento a la Junta directiva de cualquier irregularidad que noten.

Art. 75. Este reglamento será revisado a la terminación del primer año del funcionamiento de las Sociedades, para introducir en él las modificaciones que su aplicación haya demostrado ser necesarias y las que exijan las circunstancias.

FORMULARIO núm. 1.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LA FABRICA DE .....

El socio D. ....  
..... padece .....  
Baja el ..... de .....  
de .....  
Alta el ..... de .....  
de .....

El Médico,

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LA FABRICA DE .....

El socio D. ....  
....., domiciliado en la .....  
de ....., núm. ...., es  
dado de alta .....  
de ..... de .....

El Médico,

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LA FABRICA DE .....

El Médico D. ....  
..... certifica: que a las .....  
de ..... ha visitado al socio  
D. ....  
que padece ..... de .....

El Médico,

FORMULARIO núm. 2

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LA FABRICA DE .....

D. .... Certifi-  
ca: Que D. ...., do-  
miciliado en la ..... de ....., núm. ....,  
que padece ....., conviene salga de paseo  
de ..... a ..... de la .....  
de ..... de .....

V. B.  
El Presidente,

El Médico,

FORMULARIO núm. 3

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LA FABRICA DE .....

El socio D. ....  
domiciliado en la ..... de ....., núme-  
ro ....., ruega al Médico D. ....  
se presente en su domicilio .....  
de ..... de .....

(Al dorso del formulario núm. 3.)

### Instrucciones al socio.

Esta hoja aviso debe entregarse en casa del médico encargado de su asistencia. Las papeletas de aviso blancas están destinadas a los casos ordinarios en que no es de urgencia la asistencia médica. Las papeletas rojas se reservarán única y exclusivamente a los casos de urgencia, como grandes hemorragias, fracturas, pérdida del conocimiento, dolores agudísimos, etc., etc. Los enfermos a quienes su estado lo permita, deben acudir a la consulta que en su domicilio tenga su médico respectivo.

### Artículos del reglamento.

Art. 53. El socio que estando percibiendo socorro se hallare en tabernas, centros de recreo o reuniones de cualquier índole, así como dedicado a trabajos o faenas que pudieran retrasar su curación, o que de alguna manera faltase a la prescripción del médico, le serán suspendidos los socorros por el tiempo que le quede de enfermedad; si volviera a estar enfermo y reincidiese, será de nuevo privado de socorros y dado de baja en la Sociedad. El contenido de este artículo es aplicable a los socios con el permiso a que se refiere el artículo 38, cuyo permiso se sobreentiende que es para pasear al aire libre con fines higiénicos.

Art. 57. Si algún socio tratara de simular una enfermedad, perjudicando con ello a la Sociedad, será amonestado la primera vez y se le descontarán cuantos socorros hubiera cobrado indebidamente. En caso de reincidencia será expulsado de la Sociedad y del caso se dará cuenta a las demás Sociedades de socorros de los otros establecimientos para que no sea admitido en ninguna de ellas, reintegrándose la Sociedad de lo que cobró indebidamente y perdiendo aquél los derechos que tuviese adquiridos.

Art. 60. Si transcurridas veinticuatro horas de haber avisado al médico no se presenta éste, el socio dará conocimiento inmediato al Presidente, y, a ser posible, por conducto del vocal que visite su sector.

Madrid 10 de abril de 1930.—Berenguer.

**Circular.** Excmo. Sr.: Con el fin de unificar cuanto con la formación profesional obrera de la Industria Militar se relacione y conseguir que los futuros operarios tengan los mayores conocimientos en la tecnología de sus respectivos oficios, el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el Reglamento que a continuación se inserta, por el que han de regirse en lo sucesivo los diferentes Establecimientos fabriles militares, donde existan o se creen Escuelas con el fin indicado.

Es asimismo la voluntad de S. M

que quede derogado el Reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios aprobado por real orden circular de 15 de febrero de 1910 (C. L. núm. 29), si bien los alumnos que en la actualidad cursen sus estudios en las mismas, terminarán éstos con arreglo al plan de enseñanza con que los iniciaron.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

### REGLAMENTO

para las escuelas de formación profesional obrera de la industria militar.

Artículo 1.º Estas Escuelas tienen por objeto formar obreros instruidos y prácticos en los diversos oficios.

Art. 2.º En los Establecimientos de la Industria Militar donde se creen Escuelas de esta naturaleza, el número de alumnos lo determinará el Ministerio del Ejército, a propuesta de las Juntas facultativas de los mismos.

Art. 3.º Para ingresar como aprendiz, se requiere:

a) Haber cumplido catorce años, sin llegar a tener diecisiete el día en que empiece el curso.

b) Tener buena conducta.

c) No tener ningún defecto físico que inhabilite para el trabajo, acreditándolo por reconocimiento facultativo en el Establecimiento.

d) Examinarse ante un tribunal constituido por dos comandantes o capitanes jefes de taller, como vocales, y el jefe de fabricación del Establecimiento, como presidente, en cuyo examen han de acreditar saber leer y escribir con corrección y conocer las cuatro reglas de Aritmética y sus operaciones limitadas a los números enteros.

El examen de Aritmética será por escrito, debiendo resolver cada tanda los mismos ejercicios, cuya duración fijará el Tribunal.

Art. 4.º El padre o madre del aspirante, o, en su defecto, su pariente más próximo o tutor, en la segunda quincena de diciembre, elevará instancia al Director, solicitando la admisión a examen y no admitiéndose ninguna que se presente fuera de plazo.

Los exámenes de ingreso se verificarán en los primeros días de enero.

A dicha solicitud acompañarán:

1.º Copia de la partida de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta expedido por la autoridad de su residencia o vecindad; y

3.º Certificado de haber sido vacunado dentro de los dos años anteriores al ingreso.

Los aspirantes que obtengan plaza quedan obligados a revacunarse cuando lo ordene el Director.

Art. 5.º Las plazas se cubrirán

preferentemente con los que obtengan mejores notas en el examen, y en igualdad de calificación, se observará el siguiente orden de preferencia:

a) Huérfanos de obreros y maestros de los Establecimientos.

b) Huérfanos de militar.

c) Hijos de maestros y obreros del Establecimiento.

d) Idem de militar.

Art. 6.º Los aprendices estudiarán las materias que se indican a continuación.

#### Primer año.

##### Escuela de Orientación Profesional

Dibujo.—Nociones de Aritmética y Geometría.—Práctica de talleres.—Educación física.

Al terminar este año de orientación, las Juntas facultativas eliminarán los alumnos que no sean útiles y adaptarán los demás según sus condiciones y las necesidades del Establecimiento.

#### Segundo año.

Dibujo.—Aritmética.—Práctica de talleres.—Educación física.

#### Tercer año.

Dibujo.—Geometría.—Práctica de talleres.—Tecnología del oficio.—Educación física.

#### Cuarto año.

Dibujo.—Práctica de talleres.—Tecnología del oficio.—Educación física.

Los textos y extensión de lo marcado en este programa, lo fijarán con todo detalle las Juntas facultativas de las distintas Fábricas y Establecimientos.

La enseñanza tendrá un carácter esencialmente práctico, empleando, cuando sean absolutamente precisos, los razonamientos y demostraciones más sencillas; criterio al que se subordinará la elección y redacción de los programas de cada asignatura.

Art. 7.º Las gratificaciones de asistencia que percibirán los alumnos durante los distintos años de estudio, serán las siguientes:

En el primer año, de 0,25 a 0,50 pesetas.

En el segundo año, de 0,50 a 1,00 pesetas.

En el tercer año, de 1,00 a 1,50 pesetas.

En el cuarto año, de 1,50 a 2,00 pesetas.

El aprendiz que no fuera aprobado en todas las materias en los exámenes de fin de curso, podrá, a juicio de la Junta facultativa, repetir el año, pero no disfrutará durante éste gratificación de asistencia, salvo el caso en que la referida Junta acuerde lo contrario por causas justificadas.

Serán dados de baja en el Establecimiento los alumnos que pierdan dos cursos seguidos.

Art. 8.º Estarán subordinados a

maestro del taller y a los jefes y oficiales del Establecimiento, y sujetos a todos los deberes de los operarios. Las faltas de aplicación y compostura, así como las de puntualidad, obediencia y respeto, serán castigadas con las correcciones siguientes, impuestas por los jefes u oficiales del Establecimiento: reprensión, privación discrecional de gratificación, arresto en el Establecimiento en los días festivos, aviso al padre o tutor para que repriman las faltas y, finalmente, expulsión.

Art. 9.º Los aprendices se dedicarán en los talleres a las obras que les señalen sus superiores, cifiéndose en un todo a sus instrucciones, y cuidarán de sus herramientas, de las que serán responsables.

Art. 10. Los profesores de las clases teóricas y de dibujo, siempre que sea posible, serán oficiales facultativos, y serán auxiliados por maestros del personal de los Cuerpos subalternos, o por el personal del Establecimiento que para el objeto se nombre.

Las prácticas de taller serán dirigidas por los maestros donde el aprendiz esté destinado, bajo la inspección del Ingeniero del taller.

Art. 11. Los exámenes se verificarán anualmente en la segunda quincena de diciembre por un tribunal, compuesto de un jefe y dos oficiales nombrados por el Director.

Terminados los exámenes de cada año, se publicará en la orden del Establecimiento su resultado, con la calificación que haya merecido y las variaciones de gratificación de asistencia.

Art. 12. La Junta facultativa podrá semestralmente señalar premios a los alumnos que se distinguen por su aplicación, aprovechamiento y buena conducta, así como a los profesores auxiliares que se hagan acreedores a ello por el celo e interés en el desempeño de las clases que les estuvieren encomendadas, y por el partido que hayan sacado de sus alumnos.

Estos premios consistirán, para los alumnos, en una cantidad de 10 a 25 pe-

setas, o un estuche de dibujo u obra o tratado práctico y útil para el estudio; y para los profesores auxiliares en 50 a 150 pesetas. Las cantidades necesarias para este concepto, así como todos los demás gastos que origine la Escuela, serán cargo a las "Atenciones generales" del Establecimiento, para lo cual se fijará en su plan de labores la cantidad necesaria, a propuesta de la Junta facultativa.

Art. 13. A todo alumno que haya terminado con aprovechamiento sus estudios se le expedirá, si lo solicita, el certificado correspondiente, firmado por el Director. En igualdad de condiciones, los que terminen con aprovechamiento el plan de estudios, serán preferidos para obreros filiados o eventuales de los Establecimientos.

Art. 14. Las enseñanzas versarán sobre algunos de los siguientes oficios: forjador, fundidor, ajustador, montador de automóviles, electricistas, carpintero-cerrajero, modelista, chapista, guarnecedor, vulcanizador, pintor, guarnicionero, soldador eléctrico y soldador de autógena, etc.

Art. 15. El Director de cada Establecimiento dará las instrucciones que juzgue convenientes para la mejor ejecución de este Reglamento.

*Artículo transitorio.* Los alumnos que cursen sus estudios en las actuales Escuelas de Artes y Oficios, terminarán éstos con arreglo al plan de enseñanza con que los iniciaron.

Madrid 10 de abril de 1930.—Beren-guer.

#### DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias Centrales

#### Subsecretaría

#### OPOSICIONES

Circular. Excmo. Sr.: Constituido el Tribunal de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, convocadas por real orden de

10 de diciembre de 1929 (D. O. número 276), de orden del excelentísimo señor Ministro del Ejército, se hace saber que éstas comenzarán el día 21 del corriente, a las 15,30 horas, en la Sala de Justicia del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo sexto del reglamento para dichas oposiciones, aprobado por real orden de 12 de noviembre de 1929 (D. O. núm. 273). Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1930.

El Auditor general,  
JOSE SANTA MARIA

Señor...

#### Consejo Supremo del Ejército y Marina

#### PENSIONES

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas lo siguiente:

Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación que empieza con Rita Sánchez Lasheras y termina con Dionisio Bardía Farré, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en la misma, mientras conserven la aptitud legal para el percibo y a los padres en coparticipación, sin necesidad de nuevo señalamiento a favor del que sobreviva.

Lo que de orden del señor Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1930.

El General secretario,  
PEDRO VERDUGO CASTRO

Excmo. Sr...

Relación que se obra.

Observaciones...	Gobierno militar o Armada que debe dar cumplimiento a los interesados y a este alto Cuerpo de haberlo verificado	Nombres de los interesados	Permisos con los causantes	CLASES y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Leyes o reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión		Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consignó el pago	Residencia de los interesados	
					Ptas.	Cts.		Día	Mes		Pueblo	Provincia
Murcia.....	Edm Sanchez Loberna.....	Viuda.....	Obrero arrendado de primera de Artillería, Juan Gómez Sánchez.....	1.000	00	Art. 15 del Estatuto de Clases Pasivas.....	2	septiembre.....	Murcia.....	Murcia.....	Murcia.....	
Las Palmas.....	Martín de la Guardia Betancort.....	Idem.....	Obrero arrendado de primera de Artillería, Eugenio Fernández Martínez.....	1.000	00	Idem.....	20	Idem.....	Las Palmas.....	Puerto de la Luz.....	Las Palmas.....	
Huelva.....	Maria Rey Gómez..... Recewinto Mouchal Rey..... Chindasvinto Mouchal Farneste.....	Idem..... Huérfano..... Huérfano.....	Sargento de Carabineros, Domingo Menchal Bacharria.....	1.000	00	Art. 15 y 22 del Estatuto de las Clases Pasivas.....	1	octubre.....	Huelva.....	Enchinasola.....	Huelva.....	
Cuenca.....	José Alcaniz López..... Elvira Aguirre González.....	Padres.....	Soldado de segunda Arcadio Alcáiz Aguirre	200	00	Art. 66 del Estatuto de Clases Pasivas.....	12	mayo.....	Cuenca.....	Villapardo.....	Cuenca.....	
Madrid.....	Masavillas Cortés Ventajés.....	Viuda.....	Legionario, tercer año de servicio, Julio González Estévez.....	1.514	75	8 julio 1920 y 29 junio 1918 y R. O. 18 marzo 1924.....	9	diciembre.....	Dirección General de Deuda y Clases Pasivas	Madrid, (Calle Santa Catalina, 8).....	Madrid.....	
Barcelona.....	Dionisio Bardá Farré.....	Padre.....	Soldado de segunda, José Bardá Mir.....	308	50	8 julio 1920 y 29 junio 1918 y R. O. 20 febrero 1923.....	14	Idem.....	Barcelona.....	Pineda de Mar.....	Barcelona.....	

(A) Dicha pensión debe distribuirse: la mitad para la viuda, mientras permanezca el tal estado; la otra mitad, por partes iguales, entre los huérfanos, a la hembra, mientras permanezca soltera, y a los varones Recewinto y Chindasvinto hasta el 16 de mayo de 1943 y 9 de mayo de 1931, en que, respectivamente, percibo si obtienen empleo con sueldo de Estado, Pro-cumplirán los veintitrés años de edad, acreciendo la parte del huérfano que pierda su aptitud legal la de pensión, exceda de 5.000 pesetas anuales. (B) Se le abona a la interesada la pensión desde la fecha indicada, toda vez que formuló instancia en plazo legal. Madrid 25 de marzo de 1930.—El General Secretario, Pedro Verdugo Castro.

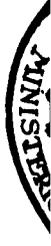
Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas lo siguiente:

"Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha declarado tienen derecho a pensión, con carácter provisional y con obligación de reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si los causantes aparecieren o se acreditase su existencia, sea cualquiera el lugar en que residan, los comprendidos en la unida relación, que empieza con Josefa Callejón Gámez y termina con Consuelo Castrillejo Aguayo, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo, y a los padres, en coparticipación y sin necesidad de nuevo señalamiento a favor del que sobreviva; además, determinándose por la regla tercera de la real orden de 30 de septiembre de 1922 (D. O. núm. 221), que los Cuerpos deben ser reintegrados de las cantidades que hubiesen anticipado con las pensiones que se declaren, se consigna la situación de desaparecidos de los causantes y se comunica a los jefes de los Cuerpos la declaración de estas pensiones, conforme a la real orden de 20 de febrero de 1923 (D. O. núm. 40), para que si hubiese lugar a la aplicación de los preceptos legales sobre reintegros, se lleven a efecto las liquidaciones y deducciones oportunas, debiendo también tenerse en cuenta lo que prescribe la real orden de 30 de julio de 1923 (DIARIO OFICIAL núm. 166).

Lo que de orden del señor Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, Cuerpos o unidades a que pertenecian los causantes, y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1930.

El General secretario,  
PEDRO VERDUGO CASTRO

Excmo. Sr...



Relación que se cita.

Gobierno militar o autoridad que debe dar conocimiento a los interesados y a este Cuerpo de haberlo efectuado	Nombres de los interesados	Parentesco con los causantes	Cuerpo o unidad a que pertenecían los causantes.	EMPLEOS y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Leyes o reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	Residencia de los interesados		Observaciones.....
					Ptas.	Cts.		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Málaga.....	José Callejón Gómez.... A.....	Madre.....	Reg. Inf. Melilla núm. 59.....	Cabo, Juan Callejón Gómez.....	431	25	29 junio 1918, 8 julio 1860 y R. O. 20 febrero 1923.....	1	agosto..	1922	Málaga.....	Rincón de Benagalbón.....	Málaga.....	(A)
Málaga.....	Venancio Lorente García..... Dolores Jiménez Escudero.....	Padres.....	Reg. Inf. Ceriñola, 42 (Alava 56)	Soldado, Salvador Lorente Jiménez..	328	50	Idem.....	1	idem...	1922	Valencia.....	Lyon.....	Francia.....	(B)
Málaga.....	Isidro García Moreno.....	Padre.....	Reg. Telégrafos	Otro, Antonio García Estremera.....	346	75	Idem.....	19	octubre.	1925	Málaga.....	Salares (Torrox)	Málaga.....	(C)
Burgos.....	Consuelo Castrillejo Aguayo....	Viuda.....	Reg. Cab. Taxis núm. 29 (Alcántara, 14)...	Herrador de primera, Manuel García de la Fuente.....	2.311	00	"	20	junio...	1922	Burgos.....	Burgos.....	Burgos.....	(C)

(A) Se señala como fecha de comienzo de la pensión la expresada, porque la pensión aparece solicitada antes de transcurrir los cinco años que señala la vigente ley de Contabilidad.

(B) Con esta fecha se comunica al Ministerio del Ejército la concesión de esta pensión, para que por medio del Cónsul de Lyon (Francia) llegue a conocimiento de los interesados.

(C) La mejora de pensión de 260 pesetas que por acordada de 7 de octubre de 1929 (D. O. núm. 228) le fué concedida, se debe tener por modificada en el sentido de que la mejora de pensión que corresponde a la recurrente es la de 270 pesetas anuales, con cuya mejora la pensión que debe cobrar es la expresada, previa deducción y liquidación de las cantidades percibidas por cuenta de su anterior y menor señalamiento.

(CH) El Cuerpo debe hacer abono del año de haberes correspondiente a su desaparición si no la hubiese efectuado.

Madrid 29 de marzo de 1930.—El General Secretario, *Pedro Verdugo Castro*.

MADRID.—TALLERES DEL DEPOSITO GEOGRAFICO E HISTORICO DEL EJERCITO